

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 042 2013 01355 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el demandado contra el auto proferido el 26 de febrero hogaño mediante el cual entre otras, se fijó fecha para remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que se fijó fecha de remate sin tener en cuenta los múltiples memoriales que ha presentado, inclusive el de fecha 8 de febrero de 2021 mediante el cual solicitaba aclaración del saldo adeudado para dar fin al presente asunto, lo cual no ha sido posible por inconsistencias atribuibles a la parte demandante y ante la falta de claridad en lo pagado por el demandado, quien pretende la terminación del proceso cancelando la última cuota.

Luego indicó que en el auto recurrido se dijo que no obra liquidación del crédito y que por lo tanto no era posible saber actualmente a cuanto asciende la obligación; sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la sentencia y el mandamiento de pago, procedió a dar cumplimiento a estas, por lo que canceló cuotas mediante consignaciones realizadas en los Bancos Agrario y Citibank donde la apoderada del demandante tiene cuentas personales, negándose a rendir informe de dichos dineros, informe que fue rendido por la parte demandada y por lo tanto pretende se termine la obligación por pago.

Agregó que no comprende por qué se pretende por parte de la demandante perjudicarlo sin tener en cuenta que *“la liquidación fue aprobada desde el 12 de marzo de 2014 (f. 24 y 25)”*; pretendiendo que ahora se cancelen unos intereses y un nuevo capital, siendo que *“los pagos que se realizaron en dicha oficina NO fueron aplicados correctamente ya que dispuso de sus honorarios, intereses y gastos del proceso jurídico sumas estas que fueron CANCELADAS dentro de la liquidación del crédito”*, por lo que debe requerírsele a la apoderada para que rinda informe al respecto.

Finalizó manifestando que a fin de que se establezca con claridad lo adeudado, aporta consignación efectuada el 2 de marzo de 2021 en el Banco Agrario con n.º de pin 385347, por valor de \$300.000, depósito realizado al

juzgado de conocimiento (85 Civil Municipal); suma con la que se pretende pagar las costas procesales, para dar por terminado el proceso.

La parte demandante no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 448 del Código General del Proceso que *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

“Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios (...)”.*

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, ha de indicarse que, aunque respetables sus argumentos, el despacho no los comparte toda vez que en aplicación del marco normativo en párrafos atrás citado, de una nueva revisión de las diligencias se observa que no se encuentra pendiente ninguno de los supuestos en líneas antes transcritos que impida fijar fecha de remate.

Ahora, en el auto que se recurre se realizó pronunciamiento sobre las peticiones elevadas por el apoderado del aquí inconforme en lo referente a la liquidación del crédito y terminación del proceso, providencia en la que se le dijo que debía estarse a lo dispuesto en el auto del 28 de enero de 2020, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto la liquidación del crédito aprobada el 26 de febrero de 2019, por lo que, se insiste al no haber en este momento una liquidación del crédito no se tiene certeza en la actualidad a cuánto asciende la obligación que aquí se ejecuta, por lo que no le asiste razón al recurrente al indicar que ya obra una liquidación de crédito.

Asimismo, en los referidos proveídos se esta instando a las partes para que presenten la liquidación del crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso así como en esta se aplique los abonos que se hayan realizado de conformidad con lo consagrado en el canon 1653 del

Código Civil, sin que desde el 28 de enero de 2020 a la fecha ninguna de estas haya procedido de conformidad.

No obstante lo anterior, pese a que las partes no han presentado la liquidación del crédito, ello no es óbice para no fijar fecha de remate, toda vez que el artículo 446 del C.G. del P., así lo permite conforme se citó con antelación.

4. En consecuencia, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 25 de febrero de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Por otra parte, obre en autos el abono realizado por el demandado el día 1° de marzo de 2021 visto a folio 111, y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, sin embargo, ofíciase al Juzgado 85 Civil Municipal de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.° 110012041800 Banco Agrario de Colombia). El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021
Por anotación en estado n.° 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

